

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos (02) de julio de dos mil
veintiuno (2021) -----

--- V I S T O para resolver el **toca 158/2021**, formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por el demandado *****

*****, así como la apelación adhesiva interpuesta por la actora

*****, respecto de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 911/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la actora *****
*****, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

-----RESULTANDO-----

---PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO:- La parte actora probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, y el demandado si bien salió a juicio en defensa de su interés jurídico, no acreditó las excepciones opuestas a título de contraderecho, en consecuencia; - - - - -

---SEGUNDO:- Ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad incoado por la C. *****', en contra del C. *****', atento a las razones jurídicas esgrimidas en el considerando cuarto del presente fallo culminatorio, de ahí que; - - - - - TERCERO:- Se atribuye

de ahí que; - -----TERCERO:- Se atribuye e imputa judicialmente al C. *****, la paternidad del menor *****, quien en lo sucesivo deberá portar los apellidos *****, para los efectos legales a que haya lugar, infante que de igual forma adquiere para sí aquellos derechos establecidos por el artículo 315 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, a saber, llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a sucederlo en su patrimonio, sin desconocer la

correlativa carga obligacionaria que para su momento le tiene reservada el dispositivo 282 del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta; por su parte cabe destacar también que en lo sucesivo el C. *****, se arroja los derechos y obligaciones que por efecto de la patria potestad le corresponden frente al menor que se indica, como son los delineados por nuestra codificación sustantiva en su capitulado conducente, particularmente los referidos por los artículos 382 y 387 del citado ordenamiento legal sustantivo; y así, una vez que el presente fallo culminatorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, gírese atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de que proceda a efectuar la modificación en la inscripción del nacimiento de la menor *****, cuyo nacimiento tuvo lugar en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, el (06) seis de Noviembre de (2006) dos mil seis, asentando como nombre de sus padres a los C.C. ***** y *****, así como nombre correcto de la registrada ***** , debiendo acompañarse al medio de comunicación procesal en cita copias certificadas de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal, previo pago de derechos a costa de parte interesada ante el Fondo Auxiliar de Administración con sede en el Segundo Distrito Judicial en el Estado.- - - - -

- - - - -

---CUARTO:- En consecuencia de la paternidad que se declara, Se condena a *****, a proporcionarle una pensión alimenticia a su menor hija *****, cuya cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia. - - - - -

- -

---QUINTO.- No se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado...”

---SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el demandado ***** interpuso recurso de apelación principal, mientras que la actora ***** interpuso apelación adhesiva. Dichos recursos fueron legalmente admitidos por el juez, quien remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de las impugnaciones. Por acuerdo plenario de uno de junio del año que transcurre fue turnado el

expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca el tres siguiente, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada. Por su parte, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala desahogó la vista que se le otorgó; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---SEGUNDO. La parte demandada ***** , al interponer la apelación principal, como agravios textualmente manifestó:

PRIMER AGRAVIO: La sentencia recurrida me causa agravios de difícil reparación ya que el suscrito dentro del presente expediente promovió un INCIDENTE DE TACHAS, en contra de los testigos presentados por la C. ***** , parte actora del presente juicio a resolución declara improcedente dicho Incidente de tachas, pese a que con las repreguntas que se le formularon a los testigos se demostró de manera clara y precisa que los mismos fueron previamente aleccionados así como las contradicciones en las que incurrieron los mismos.

Al momento de entrar al estudio de dicho incidente de tachas el juzgador nunca lo hace de manera clara y precisa solamente se limita a establecer que es improcedente dicho incidente sin fundamentar ni motivar dicho argumento, tal como lo había venido haciendo durante todo el procedimiento puesto que como se podrá apreciar en autos del presente juicio obran varios escritos y recurso presentados por el suscrito en donde le requiero al Juzgador que funde y motive debidamente sus acuerdos.

Además de que dentro de dicho incidente el suscrito hice valer el hecho de que la ***** , en las preguntas de idoneidad

en especial la marcada con el número 6: establece de manera clara y precisa que si se le hicieron saber las preguntas que se le formularían durante el desahogo de dicha probanza.

Así mismo se estableció que la testigo y la parte actora del presente juicio son hermanas, es decir existe un lazo de consanguineidad lo cual trae consigo que el testimonio de la C. ***** , este viciado, pues es lógico que tenga la intención de beneficiar a su hermena con su testimonio.

De igual manera en dicho incidente de tachas de impugna el testimonio de la C. ***** , ya que se precisó de manera clara que dicha testigo siempre contestó de manera evasiva e imprecisa, y en la mayoría de sus respuestas solamente manifiesta porque me consta.

Lo más importante que se hizo notar dentro de dicho incidente de tachas es la GRAN DISCREPANCIA, en la que caen dichos testigos puesto que no coinciden en la narración de los hechos que supuestamente ocurrieron ese día, lo cual hace que dicho testimonio carezca de valor probatorio.

Obrando dentro del presente expediente el escrito en el cual el suscrito interpuso en tiempo y forma el incidente de tachas el cual me permito omitir reproducir por economía procesal.

SEGUNDO AGRAVIO: Dicho agravio lo hago consistir la violación que se presenta en que dentro del capítulo de valoración de las pruebas.

Concretamente al momento de valorarla PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR realizada a la menor ***** , la cual estuvo a cargo del DR. EN C.S. ***** , Perito en Genética Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Dirección de Servicios Periciales Genética Forense de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dictamen en los términos visible a forjas 173 a la 187 del presente expediente principal, el cual en su conclusión establece como conclusión: Se atribuye que los C.C. ***** ***** ***** Y ***** , son los padres biológicos de la menor de identidad reservada A.P.L.G.

Según lo establece el juzgador el resultado de la prueba Pericial en Genética Molecular, arroja que el suscrito soy el padre biológico de la menor A.P.L.G. y que el mismo se encuentra a fojas 173 a 187 del presente expediente, siendo esto falso ya que según el expediente electrónico que obra en la base de datos del sistema virtual de este Tribunal, en ningún momento obra tal resultado, es decir que no

existe tal resultado es decir queda positivo, en cuanto a la paternidad del suscrito y la menor A.P.L.G. ignorando el motivo por el cual la sentencia que se impugna a través del presente recurso de apelación, establece que si existe y que es favorable a la parte actora del presente juicio.

De igual manera se podrá apreciar en el sistema de este Juzgado que tanto la resolución de un recurso de revocación como la sentencia que impugna a través del presente juicio, salieron el mismo día, pero primero resuelve la sentencia de fondo y después dicta la resolución que declara improcedente el recurso de revocación. Siendo totalmente violatorio del procedimiento puesto que el Juzgador primeramente de resolver cuanto recurso exista pendiente y después de cerciorarse de que no existe nada pendiente de resolver dentro del procedimiento, proceder a dictar la sentencia de fondo, lo cual no aconteció dentro del presente juicio, ya que primero dictó sentencia de fondo y después resolvió un recurso de revocación.

Ahora bien dentro del presente expediente obra un auto de fecha 12 de mayo del 2020, en el cual se establece la devolución del exhorto enviado al C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas debidamente diligenciado, pero dicho exhorto al momento de establecerse como diligenciando es solo en relación a que se llevaron a cabo las tomas de muestras sanguíneas de las partes los C.C. ***** , ***** Y LA MENOR A.P.L.G. más en ningún momento se anexa el resultado de la prueba en Genética molecular y la cual según el Juzgador arroja un resultado positivo. Vuelvo a insistir dicho resultado no obra en autos del presente expediente virtual.

En virtud de lo anterior en su momento procesal oportuno deberá de revocarse la sentencia impugnada y declarar la reposición del procedimiento, a fin de que una vez que obre en autos verdaderamente el resultado que arrojo de la Prueba Pericial en Genética Molecular, se proceda a dictar la resolución correspondiente, con las constancias que verdaderamente obren en los autos que integran el presente expediente...”

---Por su parte, la actora ***** , al interponer la apelación adhesiva, expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“1.- Consta en autos del expediente del cual emana la resolución que es objeto de combate que mediante escrito de fecha 10 de Agosto de 2018 la suscrita compareció promoviendo diligencias relativas a JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE

PATERNIDAD reclamando del C. ***** entre otras las siguientes prestaciones: A).- EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.- Que deberá hacer el demandado de su menor hija de nombre *****, la cual a la fecha cuenta con 11 años de edad, ordenando se efectúen las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de nuestra menor hija, en los libros del registro civil, B).- El otorgamiento y aseguramiento de una pensión alimenticia tanto de manera provisional así como definitiva en favor de su menor hija, la cual no podrá ser menor del 50% sobre el total del salario y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que el hoy demandado percibe como empleado al servicio de la Empresa *****, C).- El otorgamiento y aseguramiento de Servicio Médico en favor de su menor hija *****, D).- LA GUARDA Y CUSTODIA de su menor hija de nombre *****, E).- El pago de 11 años de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado en favor de su menor hija, en los términos y cantidades señalados anteriormente. Cantidad que será liquida en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases que esta última señale, F).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento y hasta la total terminación del mismo.

En virtud de lo anterior tenemos que erróneamente el a quo al dictar la resolución objeto de combate, fue omiso en resolver respecto de mi solicitud en los términos ya indicados situación esta que evidentemente viene a ser irregular, por lo que efectivamente, la sentencia que es objeto de combate viene a ser totalmente incongruente entre lo en ella resuelto por el a quo y las cuestiones alegadas por las partes, así como respecto de los hechos que formaron parte de la litis y las probanzas que fueron aportadas en el curso del procedimiento, y en ese sentido me permito invocar y transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- (Se transcribe).

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.- (Se transcribe).

2.- Causa AGRAVIO la omisión del Juez Natural en la que incurre al no pronunciarse respecto a el otorgamiento y aseguramiento de una pensión alimenticia, lo cual es así, dado que, cuando se encuentran involucrados derechos de menores de edad, el juzgador debe velar porque el asunto se resuelva conforme al interés superior del niño,

como se desprende del artículo 4° Constitucional, 3° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, debe sopesar los derechos que se encuentran en juego a la luz de todas y cada una de las circunstancias que rodean al litigio; siempre, como se ha dicho, velando por lo que más favorezca a los niños, quienes gozan de una protección especial por parte del Estado, en la que incluso se debe suplir la deficiencia de la queja.

En esa virtud el Juez A-quo, al haber tenido por justificada la acción de reconocimiento de paternidad demandada en este asunto, se encontraba obligado a decretar, aun oficiosamente, el pago de una pensión alimenticia conforme a los términos de ley a cargo del demandado, en protección del interés superior de la menor ***** . A fin de que no sean vulnerados sus derechos, sobretodo tratándose de alimentos; lo cual encuentra pleno apoyo legal en los correspondientes criterios emitidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que resulta legal establecer la condena al pago de alimentos, en el Juicio en donde se declara el Reconocimiento de Paternidad, sin que se requiera de formalidades especiales cuando se trate de la declaración, preservación o constitución de un derecho; pues de lo contrario se podría tornarse inadecuada la atención a esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, lo cual pone en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad, sobre todo en el caso concreto que nos ocupa mismo que data del 10 de Agosto de 2018, por lo que a la fecha han transcurrido más de 2 años, sin que la menor pueda contar jurídica y socialmente con la identidad que legalmente le corresponde, de ahí que retrasar aún más esta determinación resulta lesivo al interés superior de la menor, por lo que, en el presente caso, es menester fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de la menor APLG, en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de la misma; teniendo aplicación al caso, por analogía la tesis jurisprudencial que al efecto me permito invocar y transcribir:

ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR. (Se transcribe).

3.- Causa AGRAVIO la omisión del Juez Natural en la que incurre al no pronunciarse respecto a el otorgamiento y aseguramiento de Servicio Médico derecho inherente de la menor *****.

4.- Causa AGRAVIO la omisión del Juez Natural en la que incurre al no pronunciarse respecto a la guarda y custodia de la menor *****.

5.- Causa AGRAVIO la omisión del Juez Natural en la que incurre al no pronunciarse respecto a el pago de 11 años de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado en favor de su menor hija, es decir, considerando que la obligación de proporcionar alimentos nace a partir del vínculo paterno-filial y esta circunstancia se cumple con el reconocimiento de paternidad; bajo esa circunstancia es que en una sentencia de reconocimiento de paternidad, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

Por eso la deuda alimenticia es debida a un menor que nace, independientemente del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores.

De igual manera, el deudor siempre tuvo mala fe en cuanto al cumplimiento de esa obligación, pues a la fecha no ha realizado un solo pago por ese concepto y es de considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, en el cual siempre ha tenido mala fe porque nunca se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación porque se ha desempeñado negligentemente y se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad, promovió diversos recursos que solo retardaron el juicio, promovió amparos que le fueron negados pero que lo único que provocaron fue retardar la solución del conflicto.

Luego entonces, es evidente que derivado del reconocimiento de paternidad existe el derecho de la menor a recibir pensión alimenticia retroactiva, al momento de su nacimiento, y en ese sentido me permito invocar y transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.- (Se transcribe).

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATerno-FILIAL. (Se transcribe).

6.- Causa AGRAVIO la resolución del Juez Natural al no hacer condena de gastos y costas, ya que tratándose de sentencia de condena al haber resultado vencido el demandado y por su proceder doloso tal y como se desprende del presente escrito, de la sentencia y de los autos del expediente al rubro indicado, el demandado debió ser condenado al pago de las mismas.

Por virtud de lo anterior, es que tomando en cuenta las irregularidades ya señaladas al dictar la sentencia que es objeto de combate, la misma necesariamente deberá ser modificada en el sentido de resolver las omisiones indicadas, con todas las consecuencias legales que ello implica...”

---**TERCERO.** Por cuestión de método, inicialmente se estudiarán los agravios expresados por el apelante principal, quien figura como demandado del juicio de reconocimiento de paternidad y otras prestaciones; los cuales se estiman infundados algunos, y de análisis innecesario los restantes. -----

--- Previo a establecer las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y para contextualizar la materia de apelación, resulta conveniente transcribir los considerandos TERCERO y CUARTO del fallo impugnado, donde consta la valoración de pruebas ofrecidas por las partes, así como los razonamientos del juez a través de los cuales declaró procedente el juicio de reconocimiento de paternidad, y decretó que lo relativo al monto alimenticio que el demandado debe otorgar a su menor hija, será cuantificado en ejecución de sentencia:

“TERCERO:- Dispone el artículo 273 del Código Instrumental Civil vigente en la Entidad. “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.

Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, tenemos que en la especie la parte actora ofreció y desahogo las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento visible a fojas 6 del expediente principal, probanza a la cual con fundamento en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le otorga valor probatorio y con la que se acredita que la C. ***** , procreó un hija de nombre ***** , quien nació el (06) seis de noviembre de (2006) dos mil seis, lo cual quedó asentado en el acta de nacimiento número ***** dos mil seis, expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil en Madero, Tamaulipas. - - - - -

- - - **TESTIMONIAL.-** Misma que tuvo verificativo en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve, a cargo de las C. C. MARIANA LIMON GONZALEZ y ***** , de las que se desprende que la parte demandada interpuso incidente de tachas, en contra del testimonio de dichos testigos el cual lo hizo valer en los términos visibles a fojas 1 a 3 del cuadernillo del incidente tachas, los que en obvio de economía procesal se le tiene por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran, el cual se trae para resolver en términos de lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, del que se dispuso vista a la parte contraria en el término concedido para ello, quien no la evacuó. Ahora bien, examinados que fueron los argumentos en que soporta la parte actora, debe decirse que el mismo **deviene improcedente** por infundado; en razón de que del análisis **integral y exhaustivo** al relato emitido por las contestes en cita, en modo alguno impone colegir que se hayan conducido con tendencia a favorecer los intereses de su presentante, puesto que la adecuada intelección a su contexto integral permite concluirlo en esa tesitura, ya

que durante una parte considerable de su testimonio y en lo que a la materia del presente proceso jurisdiccional interesa, se deduce la percepción directa en lo esencial respecto del hecho con relación al cual fueron llamados a opinar, que en definitiva prevalecen frente aquellas particularidades por las cuales estima afectada su parcialidad la parte actora; en razón de ello, y haciendo uso del sistema de la libre apreciación de la prueba que como tal subyace regulado en dispositivo 409 de la Legislación Procesal Civil Local, el suscrito juzgador determina que la probanza en trato merece valor probatorio pleno, toda vez que sus declaraciones convienen en lo esencial del acto que depusieron, derivándose de su relato que por si mismos conocen los hechos sobre los cuales declaran, y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sin que conste de sus dichos en concepto de éste resolutor, tendencia o circunstancias de parcialidad a favor de su oferente, para tener por acreditado que las testigos coincidieron en declarar medularmente, las siguientes circunstancias: que conocen a la C. *****; que conocen al C. FILIBERTO FREGOSO ORTA; que conocen al C. *****; Que tiene los C.C. ***** y *****; tuvieron una hija; Que conocen a la menor de iniciales A.P.L.G.; Que la menor tiene doce años; Que la relación entre el C. ***** y la menor es de padre e hija; Que la relación entre la menor y los C.C. ***** y *****; es la de padres e hija; Que la C. ***** se hace cargo de las necesidades de la menor A.P.L.G.; Que la C. ***** se hace cargo de del cuidado y manutención de la menor A.P.L.G.; Que no ha relación entre la menor y el C. *****; por que no ha querido verla; Que la C. ***** se hace cargo de la educación de la menor A.P.L.G.; Que el C. ***** trabaja en la empresa Dynasol; que el C. ***** no cumple sus obligaciones para con la menor A.P.L.G.; dando ambos la razón de su dicho. - - - - - CONFESIONAL.- Consistente en la absolución de posiciones solicitada a cargo de *****; con los resultados visibles a fojas 31 a 32 del cuaderno de pruebas de la parte actora, a la cual con fundamento en los artículos 392 y 393 de la Ley Adjetiva Civil se le concede validez probatoria, para tener por acreditado que la absolvente de que se trata admitió: Que un niño tiene derecho a la identidad.-

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, a la cual se confiere valor probatorio conforme los artículos 385, 386, 411 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - - - -

INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, que la hizo consistir en todos aquellos actos y pruebas que se relacionen con el presente juicio, y que sean benéficas para la suscrita, a la cual con fundamento en los artículos 324, 325 fracción VIII, 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se le concede valor probatorio; en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - -

- - - **CUARTO:- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Codificación Procesal Civil Local, acto seguido se realiza el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.** En la especie tenemos que la parte demandada, ofreció y desahogo las siguientes probanzas: - - - - -
CONFESIONAL.- Consistente en la absolución de posiciones solicitada a cargo de la C. ******, con los resultados visibles a fojas 20 a 22 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, a la cual con fundamento en los artículos 392 y 393 de la Ley Adjetiva Civil se le concede validez probatoria, para tener por acreditado que la absolvente de que se trata admitió: Que tuvo una relación casual con el C. ******, Que registro a su hija como ******, Que ******, niega que la menor ****** sea su hija; Que es madre de otros menores, además de ******, Que todos y cada uno de sus hijos, fueron procreados de diferente padre. - - - - -
- - - - -

- - - **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Solicitada a cargo de la C. ******, probanza a la cual con fundamento en los artículos 319, 320 y 392 de la Ley Adjetiva Civil, se le concede validez probatoria para tener por justificado que el declarante manifestó lo siguiente: 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO QUE USTED TUVO UNA RELACION OCASIONAL CON EL C. ******. - **CONTESTO.- SI.-** 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI TUVO UNA RELACION DE NOVIAZGO CON EL C. ******. - **CONTETO.- SI.-** 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL TIEMPO QUE DURO LA RELACION DE

NOVIAZGO QUE SEGUN SU DICHO TUVO CON EL C. ZENON RODRIGUEZ JUAREZ.- CONTESTO.- 3 MESES.- 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE LA FECHA EN QUE INICIO LA RELACION DE NOVIAZGO QUE SEGUN SU DICHO TUVO CON EL C. *****.- CONTESTO.- DICIEMBRE DEL 2005, 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE LA FECHA EN QUE TERMINO LA RELACION DE NOVIAZGO QUE TUVO SEGUN SU DICHO CON EL C. SENON RODRIGUEZ JUAREZ.- CONTESTO.- FEBRERO DEL 2006, CUANDO LE DIJE QUE ESTABA EMBARAZADA.- 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL NOVIAZGO QUE SEGUN SU DICHO TUVO CON EL C. *****, FUE PUBLICO.- CONTESTO.- SI.- 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI DURANTE LA RELACION OCASIONAL QUE MANTUVO CON EL C. *****, TUVIERON RELACIONES SEXUALES EN UNA SOLA OCASION.- CONTESTO.- NO, FUERON VARIAS OCASIONES.- 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EN LA OCASION EN QUE USTED Y EL C. *****, TUVIERON RELACIONES SEXUALES TUVIERON PROTECCION.- CONTESTO.- NO.- 9.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL C. *****, USO CONDON EN LA UNICA OCASION QUE TUVO RELACIONES SEXUALES CON USTED.- CONTESTO.- NO, NO USO.- 10.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO QUE USTED REGISTRO A SU HIJA COMO MADRE SOLTERA CON EL NOMBRE DE *****.- CONTESTO.- SI.- 11.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL MOTIVO POR EL CUAL USTED SE ABSTUVO DE INFORMARLE AL C. *****, QUE ESTABA EMBARAZADA DE EL .- CONTESTO.- NUNCA ME ABSTUVE, SIEMPRE SE LO HICE SABER.- 12.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL C. *****, ACTUALMENTE NIEGA QUE LA MENOR *****, SEA SU HIJA.- CONTESTO.- SI.- 13.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL LAZO DE CONSANGUINIDAD ENTRE LA MENOR ***** Y EL C. ZENON RODRIGUEZ JUAREZ, ES INEXISTENTE.- CONTESTO.- ES EXISTENTE.- 14.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO QUE SIEMPRE SE ABSTUVO DE INFORMARLE AL C. *****, QUE ERA PADRE DE LA MENOR *****.- CONTESTO.- NO, SIEMPRE SE LO HICE SABER.- 15.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE LA RELACION DE NOVIAZGO QUE MANIFIESTA TUVO CON EL C. *****, FUE INEXISTENTE.- CONTESTO.- FUE EXISTENTE.- 16.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI USTED ES

MADRE DE OTROS DOS MENORES ADEMÁS DE LA MENOR
*****.- CONTESTO.- SOLAMENTE UNA.- 17.-
QUE DIGA EL DECLARANTE SI USTED YA TENIA UN HIJO
CUANDO SE EMBARAZO DE LA MENOR *****.-
CONTESTO.- SI.- 18.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE USTED
TUVO UN HIJO DESPUES DE HABER PROCREADO A LA MENOR
*****.- CONTESTO.- SI, SI TUVE UNAS GEMELAS
PERO FALLECIERON.- 19.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI
TODOS Y CADA UNO DE SUS HIJOS FUERON PROCREADOS
CON DIFERENTE PADRE.- CONTESTO.- SI, EL PRIMERO Y LAS
GEMELAS SON DE UN SOLO PADRE Y ANA PAOLA ES DE
ZENÓN. -----

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, a la cual se confiere valor probatorio conforme los artículos 385, 386, 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - - - -

INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, que la hizo consistir en todos aquellos actos y pruebas que se relacionen con el presente juicio, y que sean benéficas para la suscrita, a la cual con fundamento en los artículos 324, 325 fracción VIII, 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se le concede valor probatorio; en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - -

- - -Prueba solicitada por la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado. **PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR**, la cual estuvo a cargo del Dr. En CS. *****, Perito en Genética Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Dirección de Servicios Periciales Genética Forense en ciudad Victoria, Tamaulipas, dictamen en los términos visibles a fojas 173 a la 187 del expediente principal, probanza a la cual con fundamento en los artículos 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le concede validez probatoria y con la que se justifica que habiendo realizado personalmente el profesionista en mención la toma de muestras hemáticas de los C.C. ***** y ***** y la menor de iniciales A.P.L.G., el día (10) diez de Febrero de (2020) dos mil veinte, en las instalaciones del Juzgado Primero de Primera Instancia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con la finalidad de realizar un análisis genético para emitir dictamen en el que se concluyeran las probabilidades de

la paternidad del presunto padre señor ***** , sobre la menor de iniciales A.P.L.G., en conformidad con los resultados obtenidos del análisis genético practicado se emitió el siguiente **DICTAMEN:** "... RESULTADO. Basándose en los ensayos realizados para el análisis del ADN se obtuvieron los siguientes perfiles genéticos... A. Se obtuvo un perfil genético ***** de la muestra hemática fijada en una tarjeta nucleic-card copan recabada a la C. ***** (C. 01-185/2020). Se obtuvo un perfil genético ***** de la muestra hemática fijada en una tarjeta nucleic-card copan recabada a la menor de identidad reservada de iniciales A.P.L.G. (C. 02-185/2020). Se obtuvo un perfil genético ***** de la muestra hemática fijada en una tarjeta nucleic-card copan recabada al C. ***** (C. 03-185/2020). Se realizó el cotejo del perfil genético obtenido de la muestra hemática recabada a la C. ***** (C. 01-185/2020) con el perfil genético obtenido de la muestra hemática recabada a la menor de identidad reservada de iniciales A.P.L.G. (C. 02-185/2020), SI, encontrando correspondencia en los marcadores analizados. Se realizó el cotejo del perfil genético obtenido de la muestra hemática recabada al C. ***** (C. 03-185/2020) con el perfil genético obtenido de la muestra hemática recabada a la menor de identidad reservada de iniciales A.P.L.G., (C. 02-185/2020), SI, encontrando correspondencia en los marcadores analizados.- CONCLUSIÓN. A. Se concluye que los C.C. ***** y ***** son los padres biológicos de la menor identidad reservada de iniciales A.P.L.G. VI. OBSERVACIONES. Se remiten muestras hemáticas fijadas en tarjeta nucleic-card copan extraídas a los C.C. ***** , ***** y a la menor de identidad reservada de iniciales A.P.L.G. Se anexan registros de cadena de custodia.

--- Luego, en congruencia con lo anterior, en el presente negocio judicial que invita la atención fuerza decir que la acción incoada por la C. ***** , en contra del C. ***** , **ha resultado procedente**; y en esa tesitura es dable sostener la certeza de la paternidad imputada; y es que, no resulta ocioso destacar que si bien el demandado en cuestión salió al juicio en defensa de interés jurídico, no menos verdad es, que no destruyó la acción de la parte actora. Bajo este marco referencial de suyo es innegable que el objeto filosófico de las probanzas recepcionadas y desahogadas en juicio, cumplieron su teleología procesal, produciendo con ello convicción en el ánimo de quien esto juzga sobre la procedencia de la

acción intentada; y que si bien es cierto, el demandado compareció a juicio oponiendo excepciones, no obstante lo anterior es menester advertir que los argumentos defensivos de que se trata no figuran cabalmente demostrados, y ello es así, ante la ausencia de todo elemento probatorio que lo revele en esa tesitura; de ahí que en las relatadas condiciones se reitera por parte de ésta autoridad sentenciadora la procedencia de la acción deducida por la C. ***** , por estimarse comprobada de acuerdo al material probatorio precedentemente reseñado, por tanto se atribuye e imputa judicialmente al C. ***** , la paternidad de la menor ***** quien en lo sucesivo deberá portar los apellidos ***** , para los efectos legales a que haya lugar, infante que de igual forma adquiere para sí aquellos derechos establecidos por el artículo 315 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, a saber, llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a sucederlo en su patrimonio, sin desconocer la correlativa carga obligacionaria que para su momento le tiene reservada el dispositivo 282 del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta; por su parte cabe destacar también que en lo sucesivo el C. ***** , se arroja los derechos y obligaciones que por efecto de la patria potestad le corresponden frente a la menor que se indica, como son los delineados por nuestra codificación sustantiva en su capitulado conducente, particularmente los referidos por los artículos 382 y 387 del citado ordenamiento legal sustantivo; y así, una vez que el presente fallo culminatorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, gírese atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de que proceda a efectuar la modificación en la inscripción del nacimiento de la menor ***** , cuyo nacimiento tuvo lugar en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, el (06) seis de Noviembre de (2006) dos mil seis, asentando como nombre de sus padres a los C.C. ***** y ***** , así como nombre correcto del registrado el de ***** , debiendo acompañarse al medio de comunicación procesal en cita copias certificadas de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal, previo pago de derechos a costa de parte interesada ante el Fondo Auxiliar de Administración con sede en el Segundo Distrito Judicial en el Estado.- - - - -

- - - Así también, resulta establecer en cuanto hace al derecho alimentario que tiene la menor ***** en suplencia de

queja, a cargo de ***** , es una de las consecuencias jurídicas de la declaración de paternidad que nos ocupa, de acuerdo al diverso 281 del Código Sustantivo Civil en cita, que establece: “artículo 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”. Luego entonces, conforme a la efectiva administración de justicia rápida y expedita, contemplado en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y que debe regir todo procedimiento judicial, y además el interés superior de la menor ***** , en tanto que, atendiendo a que los alimentos son de orden público e interés social, previo a haber sido determinada su procedencia, como lo es en la especie mediante el presente fallo, debe velarse por su pronta ejecución, en consecuencia de la paternidad que se declara, se condena a ***** , a proporcionarle una pensión alimenticia a su menor hija Ana Paola Rodríguez Limón, cuya cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia...”

--- Corresponde ahora, analizar los disensos manifestados por el demandado, los cuales serán estudiados en un orden diverso al planteado. -----

--- En el disenso SEGUNDO, el recurrente alega que indebidamente el juez señaló en la sentencia impugnada que la prueba pericial en genética molecular, en la que se declaró la paternidad del demandado obra a fojas 173 a la 187 del expediente, sin embargo, refiere el disidente, no es verdad lo apuntado por el a quo, ya que dicha prueba no aparece en el expediente electrónico, por lo que al no existir la mencionada prueba, no hay resultado positivo en cuanto a la paternidad atribuida al apelante. -----

--- En otra parte del motivo de inconformidad que se analiza, el recurrente alega que en el auto de 12 de noviembre de 2020 se tuvo por recibido el exhorto debidamente diligenciado por el juez primero familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, pero es el caso que no consta se haya anexado el resultado de la prueba pericial de ADN,

sino solo la constancia de haberse recabado las muestras sanguíneas correspondientes; y que por ello, debe reponerse el procedimiento a fin de que se agregue a los autos el resultado de dicha prueba y hecho lo cual se pronuncie la sentencia correspondiente.-----

--- Dichos agravios, son infundados. -----

--- Así se considera, inicialmente porque no es verdad que el auto de 12 de mayo de 2020 (localizable a foja 189 del expediente de primer grado) por el que se tuvo por recibido el exhorto devuelto por el juez exhortado (juez primero familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas), aparezca que únicamente se recibieron las diligencias relativas a la toma de muestras sanguíneas que el perito recabó a las partes y a la menor, sino que claramente puede leerse que se recibió el exhorto relativo debidamente diligenciado, lo que significa la inclusión del resultado pericial correspondiente; con mayor razón así se afirma, en virtud de que en el auto exhortatorio de 30 de septiembre de 2019, el juez exhortante acordó, entre otras cosas, que admitía la pericial en genética molecular ADN y ordenó el desahogo de la misma para conocer la identidad u origen genético de la menor a través de determinar pericialmente mediante el análisis de muestras sanguíneas si existe vínculo sanguíneo paterno entre dicha menor y el demandado, de ahí que si el juez exhortado devolvió el exhorto expresando que lo hacía debidamente diligenciado, y por su parte el juez de los autos lo recibió con la misma leyenda, debe concluirse entonces que el exhorto se recibió con el resultado pericial correspondiente, lo que además así es, puesto que el dictamen pericial aparece glosado al exhorto en cuestión. Por ende, aún en el supuesto de que el dictamen pericial obre o en el expediente

electrónico, el apelante bien pudo imponerse del mismo mediante la petición de una copia, sobre todo si se considera que por escrito de 17 de octubre de 2020 y reiterado en el diverso de 5 de noviembre de 2020 (páginas 216, 217, 225 y 226) la actora hizo alusión a que existía en autos el dictamen de ADN positivo a la paternidad del demandado, sin que éste cuestionara lo conducente en el escrito que presentó el 9 de noviembre de 2020 (fojas 229 y 230), por lo que el aquí apelante no puede alegar desconocimiento de la existencia del multicitado dictamen pericial por el hecho de no obrar en el expediente electrónico. De ahí, lo infundado del agravio en cuestión.-

--- En otro segmento del agravio a estudio, el recurrente manifiesta que el juzgador violó el procedimiento, dado que el 24 de noviembre de 2020 dictó la sentencia apelada, y en la misma fecha pero con posterioridad resolvió el recurso de revocación que el propio demandado interpuso contra el auto de 6 de noviembre de 2020 en el que cuestionó la tramitación de la pensión alimenticia peticionada por la actora, lo cual es irregular, manifiesta el disidente, puesto que primero debió resolver el recurso de revocación aludido y posteriormente dictar la sentencia resolviendo el fondo del asunto.----

---Tal alegato es infundado; pues con independencia del orden en que se glosaron al expediente la sentencia apelada y la resolución del recurso de revocación a los que alude el disidente, lo cierto es que ambas se pronunciaron el 24 de noviembre de 2020, sin que conste la hora de su dictado, lo que implica que pudieron haberse agregado a los autos en un orden diverso, es decir primero la interlocutoria relativa al recurso de revocación, y posteriormente la que resolvió el fondo del asunto; a lo que debe aunarse que la materia de la revocación en nada influye para variar el fondo del

negocio, ya que la revocación se declaró improcedente con sustento en que el recurrente alegó una cuestión que ni siquiera constaba en el auto impugnado, pues se dolió de que no era procedente tramitar la pensión alimenticia solicitada por la actora, siendo que el auto recurrido es aquél que citó a las partes para oír sentencia; máxime que el disidente no expresa agravio alguno contra la improcedencia del recurso de revocación pronunciado por el a quo. -----

--- Por lo que hace al agravio PRIMERO, en el que el inconforme cuestiona el hecho de que el juez haya otorgado valor probatorio a la testimonial a cargo de ***** y *****; se estima inoperante por innecesario su estudio, toda vez que por una parte, la prueba molecular de ADN, dada su naturaleza y altísima efectividad, es la idónea para probar el vínculo sanguíneo de paternidad del caso, esto es, la testimonial cuestionada en su valor probatorio por el disidente, no es eficaz para demostrar la paternidad, y por otra parte, lo relativo a que la actora es quien se ha hecho cargo de los alimentos de la menor, no aparece controvertido por el recurrente; por tanto, en nada perjudica ni beneficia al apelante que el juzgador haya otorgado valor probatorio a la mencionada testimonial; de ahí, que resulte inoperante por innecesario emitir pronunciamiento sobre el tema del agravio, pues a ningún fin práctico conduce hacerlo. -----

--- CUARTO. Enseguida, se procede el análisis de la apelación adhesiva formulada por la actora; misma que en términos del artículo 935 del código procesal civil solo procede para mejorar las consideraciones del juez sostenidas en la sentencia apelada, siendo el caso que la disidente adhesiva más bien se queja de cuestiones de fondo pretendiendo la modificación del fallo impugnado, razón por

la cual debe declararse improcedente la apelación en adhesión de que se trata. Sin embargo, de oficio, la Sala advierte que debe tutelar el interés superior del menor en debido cumplimiento a la obligación jurisdiccional contenida en los artículos 4 Constitucional y 1 del código de procedimientos civiles; lo anterior, en virtud de que el a quo no incluyó en la resolución recurrida el hecho de que también se decida en la vía incidental y en ejecución de sentencia lo relativo a si el demandado debe proporcionar o no alimentos a la menor desde la fecha del nacimiento de ésta.-----

--- Así se considera, no solo porque dicha prestación formó parte del debate, sino además, en virtud de que no existen datos probatorios en el expediente que permitan resolver dicho tema en esta resolución de segundo grado, y aunque pudiera decirse que procedería la reposición del procedimiento para tales efectos, se estima que es de mayor beneficio para la persona menor de edad que, como ya lo está, quede definido desde ahora el tema de la paternidad, ya que el trámite del asunto ha demorado cerca de tres años pues inició en el mes de agosto de 2018, por lo que no es conveniente retrasar más dicha decisión, toda vez que hacerlo traería consigo la revictimización de la menor, cuya práctica debe evitarse a toda costa en aras de la salvaguarda psicológica y emocional de la infante.-----

--- De la misma manera, debe decirse que la madre (apelante adhesiva) de la menor tiene razón al alegar que no basta la obligación alimenticia impuesta al demandado en la sentencia apelada, sino que debió decretarse el quantum correspondiente, lo mismo que acontece respecto a la incorporación de la menor al servicio médico que como prestación laboral recibe el demandado. No obstante lo anterior, del análisis del expediente se advierte que no

está acreditada la capacidad económica del deudor alimentista, pues mientras la actora afirma que aquél labora en la empresa ***** , el demandado lo negó en la confesional por posiciones a su cargo, en la que al proporcionar sus generales simplemente dijo ser profesionista, y sin que pase desapercibido que aunque se giró el oficio 911/2018 el 10 de agosto de 2020 (foja 193) a la citada empresa, no obra en autos la respuesta correspondiente. -----

--- Por ende, no es dable jurídicamente establecer una pensión alimenticia, ni siquiera provisional, pues se ignora la posibilidad económica del obligado alimentario; lo que es así, porque para establecer una pensión alimenticia debe ponderarse no solo la necesidad alimenticia del acreedor, sino también la capacidad económica del deudor alimentista, tal como lo disponen los artículos 288 del código civil y 443 del código procesal civil. -----

--- En tales condiciones, con apoyo en el principio de celeridad judicial tutelado por el artículo 17 Constitucional, y con mayor razón porque en el caso se encuentran inmersos derechos alimenticios de una persona menor de edad, de oficio o a petición de parte, el juzgador deberá tramitar el incidente relativo para resolver sobre el quantum de la pensión alimenticia provisional y su oportunidad la definitiva en favor de la menor de edad acreedora, lo que incluye, en su caso, su alta en el servicio médico que como prestación laboral percibe el demandado, sin soslayar resolver también sobre el tema alimenticio vinculado a la retroactividad del mismo al nacimiento de la menor.-----

---Bajo las consideraciones que anteceden, y con apoyo en el artículo 926 del código procesal civil, ante lo infundado de los agravios

expresados por el apelante principal, lo improcedente de la apelación adhesiva interpuesta por la actora, aunado a que la Sala tuteló el interés superior de la menor del caso, lo que procede es modificar la sentencia apelada, para los efectos que han quedado precisados.

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por el apelante principal y demandado ***** , así como los manifestados por la actora y apelante adhesiva ***** , respecto de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 911/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la actora ***** , tramitado ante el Juzgado Primero Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; los del primero resultaron en parte infundados y en otra inoperante por innecesario su estudio, y los de la segunda improcedentes, y por su parte la Sala analizó el asunto he hizo valer el interés superior de la menor acreedora.-----

---**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutivos digan así:

“---PRIMERO:-... ---SEGUNDO:-... ---TERCERO:- ---CUARTO:- En consecuencia de la paternidad que se declara, Se condena a ***** , a proporcionarle una pensión alimenticia a su menor hija ***** , cuya cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia; lo mismo que acontece respecto de la inclusión de la menor al servicio médico que como prestación laboral percibe el demandado; y asimismo, deberá resolverse sobre la retroactividad de la obligación alimenticia al nacimiento de la menor. Trámite incidental que deberá realizarse con la celeridad que el caso amerita, inclusive oficiosamente por el juez. --- QUINTO.- ...”

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (140 CIENTO CUARENTA) dictada el (VIERNES, 2 DE JULIO DE 2021) por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (24 VEINTICUATRO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.